

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de uno de julio del año en curso y publicado el cinco de julio posterior. Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra del Poder Legislativo y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la misma entidad federativa, en la que impugna:

**“7. LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EL MEDIO EN EL QUE SE HA MATERIALIZADO**

7.1. Del Congreso del Estado de Colima, se reclama el acto legislativo o norma general contenida en el Decreto 160 publicado en el Periódico Oficial ‘EL Estado de Colima’ con fecha 10 de septiembre de 2022, por medio de la cual se reforma la fracción III del punto 1.- del Artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que quedo como sigue: (...)

Se considera que la norma general impugnada, violenta lo dispuesto por los artículos, 105, 116 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con relación al artículo 74 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (CPELSCol) toda vez que, dicha norma violenta las normas de mayor rango al pretender otorgar facultades a la autoridad demandada, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, para efectos de dotarle de jurisdicción en asuntos de competencia exclusiva de ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 105 CPEUM), o en su defecto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, (Art. 74 fr. III de la CPELSCol, dotado de libertad configurativa por el Constituyente General en el artículo 116 de la CPEUM).

7.2. Ahora bien, **del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima**, se reclama la sentencia fechada 24 de mayo de 2024 notificada a la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad el 29 de mayo de 2024, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Comala. Colima, por conducto de su Presidente y Sindico municipales, en contra de la de Infraestructura, Desarrollo urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en la que se declaró la nulidad el (sic) oficio identificado con la clave 01.040/2024 emitido por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Colima ordenándose a dicha dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima dar curso favorable a la publicación de la ‘Actualización al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Comala’.

La sentencia en cuestión resulta el primer acto de aplicación de la fracción III del Punto 1. Del artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por la cual, en perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 de la CPEUM, así como el 116 fracciones III y V, en la que se establece la libertad configurativa al Constituyente Local, para efectos

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024

de dotar de atribuciones a los Poderes de los Estados y por ende se violenta el artículo 74 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual, el Constituyente Local, con las atribuciones otorgadas por el Constituyente General en el artículo 116 fracción III, estableció a que Poder de Gobierno del Estado de Colima, le corresponde dirimir las controversias, distintas a las del artículo 105 de la CPEUM, surgidas entre los Poderes del Estado de Colima, los municipios y los Órganos Autónomos.

Se precisa que, la presente controversia constitucional es procedente, con independencia de que el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, haya sido participe del proceso legislativo para la reforma del artículo 5 punto 1. Fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dado que dicha circunstancia, tal y como lo ha resuelto el Pleno de este Alto Tribunal en la Jurisprudencia P./J.122/2006, no implica el consentimiento de la norma, se cita la jurisprudencia de referencia: (...)

**Desechamiento.** Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, esta instrucción considera que de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que la controversia constitucional promovida por el Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima es improcedente y, por ende, debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>1</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19,

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024

fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup>, ya que el promovente impugna la fracción III del punto 1 del artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, con motivo del que **considera es su primer acto de aplicación** que hace consistir en una resolución jurisdiccional dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

En el caso, del contenido de la demanda y los anexos se advierten los siguientes hechos:

1. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el cabildo municipal de Comala aprobó el proyecto denominado "Actualización al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Comala".
2. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Comala, Colima, por conducto de su Presidente y Síndica municipal promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a través del cual demandaron la nulidad del oficio 01.040/2024 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
3. Lo anterior ante la negativa del Poder Ejecutivo local de llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial el proyecto denominado "Actualización al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Comala".
4. De la demanda en cuestión tocó conocer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, cuyo presidente lo registró con el número de expediente TJA-66/2024-Y y el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que declaró la nulidad del oficio controvertido y ordenó a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, darle curso favorable a la publicación del programa anteriormente referido.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar por su sentido y alcance la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro dictada por Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, a través de la cual declaró la nulidad lisa y llana del oficio 01.040/2024 y ordenó al Poder Ejecutivo publicar el proyecto denominado "Actualización al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Comala".

Bajo esa premisa, **es improcedente** la interposición de la demanda intentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este máximo tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024

ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**; estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>3</sup>.

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones

<sup>3</sup> Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024

*jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>4</sup>.*

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir el fondo de la resolución del juicio contencioso administrativo a la que arribó el Tribunal de Justicia Administrativa de Colima, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, pues si bien pretende sustentar parte de su argumento en la inobservancia del Tribunal demandado a los principios consagrados en los artículos 27, 105, 115 y 116, fracciones III y V, de la Constitución General, lo cierto es que esto resulta insuficiente para instaurar la controversia constitucional, pues ninguno de aquellos preceptos aborda alguna atribución que la Norma Fundamental le haya conferido al Poder Ejecutivo de Colima en su esfera jurídica. Por el contrario, dichos preceptos los hace valer únicamente para justificar la ilegalidad de la sentencia emitida por aquel órgano jurisdiccional.

Además, las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez, medularmente se basan en considerar que la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de Colima fue incorrecta por haberse basado, según su criterio, en una interpretación y aplicación errónea de los ordenamientos normativos aplicables, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“Por su parte, el Constituyente Local, en cumplimiento estricto al artículo 116 de la CPEUM, en cuanto a la organización y facultades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, como entre en el cual reside el Poder Judicial del Estado de Colima, en su artículo 74 fracción II establece lo siguiente; (...)*

*De lo anterior, se desprende que, el Constituyente Local, acorde a la libertad configurativa que el concedió el (sic) Constituyente General otorgada en el artículo 116 de la CPEUM, y en estricto respeto a las competencias establecidas para la SCJN en el artículo 105 fracción I, establece que todas las controversias y conflictos que surjan entre los estados, organismos autónomos, Poderes o entre cualquiera de estos entre sí y que no sean los relativos a conflictos de límites entre municipios (facultad reservada para el Congreso del Estado), serán conocidas de manera exclusiva por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.*

<sup>4</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024

*De lo anterior sin lugar a dudas, tenemos que, el acto normativo impugnado por esta controversia constitucional, y su acto de aplicación, resultan violatorios de los artículos 105, 116 de la CPEUM con relación al artículo 74 fracción II de la CPELSCol, debido a que: (...)*

*2.- Sea que la norma impugnada y su acto de aplicación estén relacionados con controversias entre los poderes del Estado, los órganos autónomos previstos en la Constitución del Estado y los municipios, o entre cualquiera de los anteriores entre sí y que no sean de los reservados para la SCJN en el artículo 105 de la CPEUM, es inconstitucional que se haya otorgado por medio de ley local competencia al TJA y éste la haya asumido mediante el dictado de la sentencia, dado que dicha competencia corresponde al Supremo Tribunal de Justicia por potestad de los Constituyentes, tanto general por virtud del artículo 116 de la CPEUM y por delegación de éste al Constituyente local por menester del artículo 74 fr. II de la CPELSCol, en el que se dispuso que es facultad exclusiva Suprema Tribunal de Justicia del Estado de Colima, conocer de ese tipo de controversias. (...).*

Lo anterior deja ver con claridad que el estudio propuesto por la parte accionante está relacionado exclusivamente con la legalidad de la resolución impugnada y su indebida fundamentación pero no propiamente con aspectos de invasión competencial propios de las controversias constitucionales.

En consecuencia, también procede desechar la presente controversia respecto del artículo 5, fracción III del punto 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, pues si su impugnación se realizó con motivo del que se señala como su primer acto de aplicación, no es posible desvincular el estudio de dicho precepto del referido acto. Por tanto, como la controversia constitucional fue desechada respecto de la sentencia impugnada que se señaló como de primera aplicación de esa norma, la misma conclusión debe seguirse respecto del precepto combatido.

Por lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX de ese ordenamiento, resultandos aplicables las tesis que a continuación se reproducen:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.** El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024

*modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>5</sup>*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>6</sup>

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta<sup>7</sup>.

**Delegados y domicilio.** Se tiene al accionante designando delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Acceso al expediente y notificaciones electrónicas.** En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de la persona que menciona para tal efecto, dígasele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, el representante legal del Poder Ejecutivo actor deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

**SE ACUERDA:**

<sup>5</sup> **Tesis 2a. CVII/2009.** Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 166464.

<sup>6</sup> **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

<sup>7</sup> De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima**

**Artículo 41.** A la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponden el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes: (...)

XII. Representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos de la representada y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; (...).

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima**

**Artículo 18. Facultades de la persona titular de la Dirección Jurídica Contenciosa**

1. Son facultades de la persona titular de la Dirección Jurídica Contenciosa, las siguientes:

I. Representar y defender jurídicamente a la persona titular del Ejecutivo ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tengan interés o injerencia, incluyendo las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y se ejercerá sin perjuicio de la facultad de representación que tiene la persona titular de la Consejería u otros servidores públicos; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2024

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 202/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima. **Conste.**  
LISA/EDBG



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T16:37:15Z / 21/08/2024T10:37:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	aa ba 10 7e ab ea ef 86 e7 c6 7d e3 9a e4 73 34 9a 27 14 37 99 c6 a4 d3 f2 7f e8 0d 4e de 2c e9 f9 ec cd 00 ff 5c b9 9e 2e 02 be 24 f6 d9 61 f2 49 62 2b ac c7 dc 18 e3 cc 36 23 42 f4 32 36 85 e5 02 7d eb 1a 3b 3d fd 22 22 11 af 65 13 9c a7 9b b3 ec 5e 1b 19 93 86 23 d3 4b df 9b 34 21 3a 1b e5 8c 80 1d b8 78 1b 7b 69 32 ea 6f 9a 04 5a 64 97 64 2d 5a f3 2b fa 7f 2a 1d 28 47 4a af 81 6f 07 9e 7f fc 90 17 6f 69 0f bd 28 3e 83 24 ba 9b cc fb 47 49 ec 22 3a 56 b2 17 2e 20 53 17 7a b1 a8 3b 14 05 2e bd 46 90 46 3e 24 23 a9 05 fb 16 79 3b a6 43 27 2e 87 14 2f fc af 84 14 b0 c2 70 6f 03 6a 77 06 b5 4c e5 dc 13 c9 03 b7 8c a3 94 35 c6 57 95 43 e0 81 17 75 9c 55 75 52 16 8c 48 cb 6c 7f 98 67 19 79 eb 34 44 ef e3 ce 3f 30 bf 02 f3 7a 1f d9 ae 3d 9e 4b 1b d1 87 f5 42 eb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T16:37:03Z / 21/08/2024T10:37:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T16:37:15Z / 21/08/2024T10:37:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7517768			
	Datos estampillados	F0E96ED68068ACACDE925EFCFE3B3CC2751B333ADAD9B9895372D6B4DC7F41A3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T17:44:25Z / 19/08/2024T11:44:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 87 b0 76 bd 0a 39 bb cd a1 af 6b fa bf c3 d0 2f 48 0b cb 79 18 bb e4 53 35 4e 1a 50 b2 a0 29 3e 8d a4 69 53 45 ea 50 c8 c1 c7 07 b0 c7 ca 9a 1b 31 ec ef 1c 1d 7e 31 b2 cc 13 79 0a d4 34 e9 e6 72 1a 24 ea 86 0c 07 ed de 06 03 b2 3d 23 79 ce ec 31 ae f0 aa a0 d3 00 fc 79 75 fb 97 fb b2 7d e5 76 4b e5 1b 55 92 b0 3c 89 d8 24 57 d4 26 e1 37 7b 47 e5 48 d1 ee 0c 94 72 79 2a 68 b8 2a 3f 7b 12 ac 1f ef 68 53 e6 6f 0c b0 04 ea de 9c 38 3c ea 1d a1 5b e9 93 9b 34 1d a9 b2 61 7e 13 76 30 d1 40 dd 3f 05 85 d9 f7 1e 23 aa 02 a7 d1 37 82 d7 01 24 39 96 4f 7c 71 c8 e7 2e 71 a4 9e 31 b1 61 97 14 78 24 f4 11 ff fd 9d f3 f2 ba e5 2a 39 29 2f 7c bf 77 ae 21 72 89 55 15 4f bd cc 5d 2c 0a 90 d0 e3 45 1c 91 c3 4c 00 79 ba f3 64 81 e8 82 a1 d0 4d e8 ad a7 77 fe ef 65 35 e6 5e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T17:44:30Z / 19/08/2024T11:44:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T17:44:25Z / 19/08/2024T11:44:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7506258			
	Datos estampillados	1030D28AB96641AD989A35456437176CACEB8388E1316A97899A1A0325C16157			